

(DECIMA SEGUNDA ACTA ORDINARIA 2019 -VERSIÓN PÚBLICA)

DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA). En la sala de sesiones del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, San Salvador, a las siete horas con cinc minutos del día once de julio de dos mil diecinueve. Presentes: la Procuradora General de la República y Presidenta de este Consejo, licenciada Miriam Gerardine Aldana Revelo; la Ministra de Educación, licenciada Karla Evelyn Hananía de Varela; el Viceministro de Salud, doctor Carlos Gabriel Alvarenga Cardona; la licenciada Celina Rodríguez Rosales, representante propietaria de la sociedad civil, por parte de Plan Internacional INC; la licenciada Celia Yaneth Medrano, representante propietaria de la sociedad civil por parte de la Asociación de Desarrollo Voces de Madres de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad; el licenciado Francisco Carranza, representante propietario de la sociedad civil por parte de la Fundación Silencio; la licenciada María Martta Portillo, representante suplente de la sociedad civil por parte de la Fundación Pro Obras de Promoción Humana Sierva de Dios Madre Dolores Medina, quien en la presente sesión fungirá como propietaria supliendo a la licenciada Alicia del Carmen Ávila de Parada, representante propietaria de la sociedad civil por parte de la Fundación Educación y Cooperación (EDUCO); el ingeniero José Luis Sanabria Bonilla, representante suplente por parte de la Fundación de Apoyo Familiar; la Licenciada Sonia Margarita Franco Cardona, representante suplente por parte de Save the Children; y la licenciada Zaira Lis Navas Umaña, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Directivo. **PUNTO UNO:** Revisión y establecimiento de quórum. Se instaló la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA, correspondiente al año dos mil diecinueve, con siete miembros propietarios y dos suplentes presentes. **PUNTO DOS:** Revisión y aprobación de agenda. La presidenta sometió a aprobación la agenda siguiente: 1. Revisión y establecimiento de quórum. 2. Revisión y aprobación de agenda. 3. Firma de acta. 4. Seguimiento de acuerdos. 5. Propuesta de respuesta y resolución del escrito presentado por ///, sobre incidente de recusación en trámite caso con referencia ///6. Elección de miembros suplentes para la Junta de Protección de La Libertad. 7. Informe de verificación en la Granja Penitenciaria de Izalco. 8. Solicitud de autorización para la ejecución y desarrollo de obras para el bloqueo de señal en inmueble del CONNA, donde funciona el Centro de Inserción Social Femenino y de Resguardo Metropolitano del ISNA, por parte de Digicel y Mer Telecom. 9. Informe sobre el proceso de implementación del proyecto SIGOB en el CONNA. 10. Informe de auditoría sobre examen especial a las adquisiciones y contrataciones, por el periodo del 11 de enero al 31 de diciembre de 2018. 11. Informe sobre funciones de la Directora Ejecutiva-Organismos en los que participa. 12. Revisión de Acuerdos de delegación a la Directora Ejecutiva. 13. Varios: 1. Asignación de sobresueldo a coordinador de las Junta de San Vicente y Santa Ana. 14. Cierre de sesión. Una vez conocida la agenda se aprobó por unanimidad. **PUNTO TRES:** Firma de acta. **PUNTO CUATRO:** Seguimiento de acuerdos. La licenciada Zaira Navas informó que en la Sesión Ordinaria IX de fecha 16 de mayo de 2019, este pleno adoptó el Acuerdo Número 4 referido a: III. Incorporar las observaciones realizadas por este Consejo a la propuesta de Plan Estratégico Institucional 2019-2023, el cual será presentado en la próxima Sesión de Consejo Directivo. En vista del tiempo necesario para desarrollo de este punto, el mismo será programado en la próxima sesión. Asimismo, informó que de la Sesión Ordinaria X de fecha 13 de junio de 2019, el Acuerdo II. Solicitar que en las próximas sesiones de Consejo se programe la presentación de informes referidos a: representaciones internacionales en las que participa el CONNA, espacios de articulación y coordinación promovidos por el CONNA, informe sobre relación con el SITRACONNA. En la presente sesión se brindará informe sobre las funciones de la Directora Ejecutiva, las representaciones institucionales y los espacios que articula el CONNA. De la Sesión Ordinaria XI, de fecha 27 de junio de 2019, el acuerdo 4, referente a remitir comunicación al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y al Director del Centros Penales, en la cual se destaquen las limitaciones a la libertad de movilidad de niñas y niños que conviven con sus madres privadas de libertad; así como, las posibles afectaciones a su derecho a la salud por la implementación de las medidas especiales del Plan "Control Territorial" y la declaratoria de estado de emergencia en la Granja Penitenciaria de Izalco, donde habitan niñas y niños con sus madres privadas de libertad. La licenciada Navas expresó que este punto se informará en la presente sesión. Una vez conocido el seguimiento de acuerdos fue aprobado por unanimidad. **PUNTO CINCO:** Propuesta de respuesta y resolución del escrito presentado por /// sobre incidente de recusación en trámite caso con referencia ///. Presentó la licenciada Vanesa Martínez, Subdirectora de Defensa de Derechos Individuales y el licenciado Dionisio Alonzo, Jefe de Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección. La licenciada Martínez informó al pleno que este caso

refiere a la vulneración al derecho a la educación por parte de la Escuela Americana durante el año 2018 y 2019 respecto al adolescente ///, las cuales han sido del conocimiento de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del Departamento de La Libertad. Que en fecha 16 de agosto de 2018, la señora ///, dieron aviso sobre vulneración a derechos en perjuicio de su hijo, consistente en no permitirle la inscripción en la Escuela Americana, a pesar de haber estudiado en ese lugar durante 11 años y sin que se le explicaran los motivos de dicha negativa por parte del Comité de Admisiones. Por lo antes expuesto, la Junta de Protección de La Libertad dictó medidas cautelares a las autoridades de la Escuela Americana. Posteriormente, el caso fue del conocimiento del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia (JENA) de San Salvador, en proceso abreviado por el incumplimiento de las medidas de protección y dicho Juzgado resolvió a favor del adolescente ratificando las medidas dictadas por la Junta del Departamento de la Libertad. En fecha 03 de mayo de 2019, los señores /// a través de su apoderada presentaron un segundo caso por vulneración a derechos ante la misma Junta de Protección y en este se han dictado medidas autosatisfactivas a favor del adolescente /// y de la niña ///, según la denuncia esta última se ha visto afectada por posibles represalias en contra de su hermana por los casos que se han tramitado en la Junta de Protección y en el JENA; las medidas fueron dictadas a las diez horas con treinta y cinco minutos del día 10 de junio, a favor del adolescente /// y de la niña ///, a fin de que se garantizará su derecho a la educación, las cuales consisten en lo siguiente: 1. Ordénese a la Directora Señora /// y a la Directora General señora ///, que efectúen la entrega de los documentos académicos y se realice la matrícula inmediata en la Escuela Americana para los sujetos de ///, con la finalidad de garantizar el Derecho al debido proceso, establecido en el Artículo 52 de la LEPINA, dicha medida debe ser cumplida en el plazo máximo de veinticuatro horas. 2. Ordénese a la Directora, ///, que informen a ésta sede administrativa en el plazo máximo de tres días hábiles, sobre el cumplimiento a las medidas dictadas, so pena de informar posteriormente a las autoridades del MINED; en ese marco, el doctor ///, abogado de la Escuela Americana ha presentado incidente de recusación para que sea el Consejo Directivo del CONNA quien resuelva sobre el lugar o no la recusación que ha sido presentada contra las tres miembros propietarias de la Junta de Protección de La Libertad, licenciada Sonia Cecilia Ortiz Campos, licenciada Ana Serena Samayoa y licenciada Rosa Margarita Barrientos De Rodríguez, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 numeral 6 y 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, adicionalmente a lo establecido en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Código Procesal Civil y Mercantil, bajo el fundamento de prejuzgamiento citando que *“...ha existido una anticipación ilegal de criterio, o como dijimos, un prejuzgamiento, es decir, se ha hecho un análisis y se ha emitido una opinión antes de tiempo, ya que se nos califica anticipadamente de culpables y no como imputados, violándose la imparcialidad, la independencia y la objetividad que debe existir en cualquier institución...”*; y además, inducción al error, argumentando que *“...la resolución de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de La Libertad, en su considerando con la letra “j” (página 6), pretende, creemos culpablemente, inducirnos a error en cuanto al recurso procedente para impugnarla en la vía administrativa, pues invoca el Art. 168 de la LEPINA, regulador del recurso de revisión, no obstante que, esa regulación se encuentra derogada por la Ley de Procedimientos Administrativos...”*. Por lo anteriormente expuesto, el ///, recusa a las tres miembros propietarias de la Junta de Protección de La Libertad, para que en cumplimiento a los artículos 51 numeral 6 y 52 de la LPA, se separe inmediatamente a los miembros propietarios de esa Junta, de conocer del presente procedimiento. Finalizada la presentación de la petición, el pleno adoptó el **ACUERDO N° UNO**: El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 135, 138, 140 y 166 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, los artículos 2 y 4 de la Convención de Derechos del Niño, emite la Resolución de las ocho horas del día once de julio del año dos mil diecinueve, que su tener literal expresa: **CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, San Salvador**, a las ocho horas del día once de julio del año dos mil diecinueve. Por recibido escrito de recusación de fecha 19 de junio de este año, suscrito por el ///, quien es de setenta y seis años de edad, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número **CERO CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA GUIÓN DOS**, con Tarjeta de Identificación Tributaria número /// y con carné que lo acredita como abogado de la República número ///; en su calidad de apoderado general de la señora ///, mediante el cual recusa a las tres miembros

propietarias de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del Departamento de La Libertad, **Licda. SONIA CECILIA ORTIZ CAMPOS**, Trabajadora Social; **Licda. ANA SERENA SAMAYOA**, Abogada; y **Licda. ROSA MARGARITA BARRIENTOS DE RODRÍGUEZ**, Psicóloga, de conformidad con los artículos 51 numeral 6 y 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, adicionalmente a lo establecido en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM. Respecto del escrito relacionado, este Consejo hace las siguientes consideraciones: 1) **Argumentos expuestos por el solicitante:** De acuerdo con el contenido en el escrito, el solicitante expresa que interpone la recusación contra las tres miembros propietarias de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de La Libertad, por la emisión de la resolución de las diez horas con treinta minutos del día diez de junio del presente año, la cual consta en el expediente administrativo que para tal efecto lleva la Junta de Protección, con referencia *////////////////////*; en el que consta el dictado de medidas auto-satisfactivas, a favor del adolescente *////////////////////* y la adolescente *////////////////////* dichas medidas consisten esencialmente en: "...1) *Ordénese a la Directora señora ////////////////////// y la Directora General señora //////////////////////, que efectúen la entrega de los documentos académicos y se realice la matrícula inmediata en la Escuela Americana para los sujetos de protección ////////////////////// con la finalidad de garantizar el Derecho al debido proceso, establecido en el artículo 52 de la LEPINA, dicha medida debe ser cumplida en el plazo máximo de VEINTICUATRO HORAS;* 2) *Ordene a la Directora señora ////////////////////// y la Directora General //////////////////////, que informen a ésta sede administrativa en el plazo máximo de TRES días hábiles, sobre el cumplimiento a las medidas dictadas, so pena de informar posteriormente a las autoridades del MINED...*". Ante esa circunstancia, el *////////////////////* expresa en su solicitud de recusación, que ha existido un prejuzgamiento o adelanto de criterio por parte de las tres miembros propietarias de la Junta de Protección de La Libertad, ya que, según la Ley de Ética Gubernamental, en su art. 4 literal d), se establece que los funcionarios públicos deben de actuar con objetividad, es decir, sin designio anticipado en favor o en contra de ninguna persona, pues de lo contrario, esto no les permitiría juzgar o proceder con la rectitud debida. Además, continúa expresando el citado profesional del derecho, que, según precedentes del Tribunal de Ética Gubernamental, en especial, lo expresado en el proceso de referencia 10-0-14: "el correcto y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la integridad y la gestión pública". Expresando también que "la objetividad con la que se desenvuelve la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades depende de la actuación imparcial del personal a su servicio". Asimismo, advierte que, la resolución en la cual se emite la medida auto-satisfactiva sin que exista trámite y diligencia y sin oír a la parte contra quien se decreta la medida, resuelve toda la problemática, sin que exista un debido proceso, existiendo en consecuencia, un claro prejuzgamiento o adelanto de criterio, al emitir una medida obviando todo procedimiento, haciéndose consideraciones definitivas sin escucharles. En esta línea, considera que ha existido prejuzgamiento, así como violación a la presunción de inocencia y al principio de imparcialidad, pues tal como lo expone Richard A. Hotham¹, para que se constituya esta situación "...es necesario que haya un indebido aporte subjetivo, o que haya un pronunciamiento fuera de la oportunidad procesal correspondiente...". Cosa que se ha dado en el presente caso, encajando lo descrito milimétricamente con las ideas doctrinales del autor en comentario. Además, expresa el abogado que: "...existe un doloso adelanto de criterio, con un claro designio anticipado de esa Junta de Protección, ya que, se está ante hechos graves, pues ha existido una anticipación ilegal de criterio, o prejuzgamiento, es decir, se ha hecho un análisis y se ha emitido una opinión antes de tiempo, ya que se les califica anticipadamente de culpables y no como imputados, violándose la imparcialidad, la independencia y la objetividad que debe existir en cualquier institución...". Continúa manifestando que las anteriores ideas, no solo se fundamentan en precedentes del Tribunal de Ética Gubernamental, sino en jurisprudencia tanto de la Sala de lo Contencioso Administrativo como la Sala de lo Constitucional² e inclusive en Tribunales Internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos los cuales han expresado, que la esencia de la imparcialidad radica en una actitud de desinterés subjetivo que le permite encontrar un equilibrio en la decisión del caso, manifestando también que es una garantía de Derecho Sancionador que impide todo prejuzgamiento o adelanto de sanción con el pretexto de la validez y efectiva aplicación de la ley disciplinaria y el aseguramiento de la verdad material. También, sostiene que se ha inducido a error, ya que, la resolución de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de La Libertad, en su considerando identificado con la

¹ Hotman, Richard A. "El prejuzgamiento", Editorial Nova Tesis, Argentina, 2007.

² Sentencia de Inconstitucionalidad 49-2011, de fecha 23 de enero de 2013.

letra “J” (página 6), pretende, creerles culpablemente, inducirles a error en cuanto al recurso procedente para impugnarla en vía administrativa, pues, invoca el Art. 168 de la LEPINA, regulador del recurso de revisión, no obstante que, de acuerdo con el citado abogado, esa regulación se encuentra derogada por la Ley de Procedimientos Administrativos. Finalmente, expresa que todo ello agudiza la falta de imparcialidad y objetividad que a su mandante le atribuye a la expresada Junta de Protección, y que la ha llevado al prejuzgamiento reseñado, pues, al hacer referencia erróneamente al recurso de revisión como medio impugnativo de la resolución, pudo haber provocado que su representada hiciera uso del mismo, lo que eventualmente hubiera significado una pérdida de la oportunidad procesal para que el tribunal superior en grado conozca de la resolución que le es lesiva a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como lo son el debido proceso, y los derechos de audiencia y defensa; por lo que, es procedente que se estime la recusación, con sus consecuencias legales. II) **Competencia del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en materia de recusación.** Previo hacer el análisis de fondo de los aspectos que motivan la recusación, es pertinente definir la competencia de este ente colegiado para tramitar el incidente de recusación; en ese sentido, de conformidad con el principio de legalidad, establecido en el art. 3 número 1 de la LPA, hay que tomar en cuenta que la autoridad administrativa, debe actuar según las facultades establecidas en la LEPINA, por lo tanto, como Consejo, se debe precisar que no estamos facultados para hacer aquello que la Ley no permite, ni conocer de asuntos que no estén señalados expresamente en la Ley, en consonancia con lo dispuesto en el art. 86 inciso final de la Constitución de la República, que expresa: “... *Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...*”. En ese sentido, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, advierte que carece de competencia para conocer del trámite del incidente de recusación que ha sido presentado a esta institución, ya que sus funciones se encuentran definidas, específicamente en el Art. 134 inciso 3° y Art. 135 ambos de la LEPINA; considerando además, que el diseño legislativo concebido para las Juntas de Protección, es que conozcan en un procedimiento de instancia única; sobre este último punto, nos pronunciaremos más adelante.- Asimismo, el Art. 7 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (RIFCONNA), no establece que sea el Consejo Directivo, quien deba conocer de las recusaciones a los miembros de Juntas de Protección, tampoco se desarrolla dicha competencia en el Art. 166 de la LEPINA. Actuar de forma diversa, sería ir en contra del principio de legalidad. Consecuentemente, al no ser competente este órgano colegiado, según lo dispone el artículo 166 de la LEPINA, consideramos que son los miembros suplentes de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de La Libertad, los competentes para conocer el incidente de recusación de las miembros titulares de la Junta de Protección, por lo que, es pertinente que, en su oportunidad, se remita la solicitud a la Junta de Protección de la Libertad, para que inicie el trámite administrativo correspondiente para la designación de los suplentes, a fin de que conozcan la petición del *////////////////////////////////////*.

III) **Delimitación de otros puntos a resolver por este Consejo Directivo, sobre la recusación interpuesta.** Además de lo expresado en el romano anterior, respecto de la competencia funcional del Consejo Directivo del CONNA, cabe señalar otros aspectos importantes en este caso, como lo es el hecho de que el *////////////////////////////////////*, inicia un incidente de recusación de las miembros de Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de La Libertad, pretendiendo que sea este ente colegiado quien la resuelva, realizando fundamentaciones de fondo del porque deben ser recusadas o apartadas del conocimiento de un caso determinado; no obstante, al hacer el análisis *liminar* del escrito que antecede, se concluye que hay aspectos de forma que deben ser resueltos. En ese sentido, existe un elemento a dilucidar de manera indefectible, esto es, la determinación del procedimiento adecuado para la tramitación del incidente en referencia; consecuentemente, se realizarán en esta resolución, las fundamentaciones pertinentes para aclarar la vía procesal idónea. Ello requiere responder a la pregunta: ¿Debe aplicarse el procedimiento administrativo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos? o ¿debe aplicarse el procedimiento señalado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia? Una vez resuelta la vía procesal idónea, se definirá si es posible pronunciarse sobre la solicitud de fondo. IV) **Procedimiento aplicable en el incidente de recusación.** La Ley de Protección integral de la Niñez y de la Adolescencia (en adelante LEPINA) establece en artículo 166 lo siguiente: “...*En caso de tener impedimento para conocer en determinado procedimiento, los miembros de las Juntas de Protección deben excusarse y pueden también ser recusados con justa causa. Son causas legítimas de recusación o excusa, las previstas en el Derecho Común vigente y la comisión de cualquiera de las faltas previstas en esta Ley. Para la sustanciación y resolución se observarán los trámites prescritos en el mismo en lo que fueren aplicables. Cuando el impedido sea un integrante de las Juntas, conocerán del incidente los restantes miembros propietarios con el suplente en funciones. Si*

estuviesen impedidos todos los miembros propietarios conocerán del incidente los suplentes...” Tal como se ha expresado con antelación, de acuerdo con la Ley especial, son los miembros suplentes de una Junta de Protección quienes deben conocer del incidente en cuestión; ello se debe a que las mencionadas Juntas de Protección conocen un caso en particular, en un procedimiento de *única instancia*; no obstante, las decisiones dictadas con antelación para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes deben cumplirse, las cuales no están sujetas al trámite de este incidente. Es decir, que la LEPINA no creó una instancia administrativa superior en grado, que conociera en alzada un recurso interpuesto ante sus decisiones; en ese sentido, tampoco creó una instancia superior en grado que conociera sobre el trámite de incidentes como las recusaciones o excusas de las o los miembros de Junta de Protección, en el entendido que el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, tiene funciones eminentemente de carácter estratégico-político, salvo algunas excepciones, tramita casos de contenido administrativo. Así las cosas, la LEPINA creó una jurisdicción especializada en materia de niñez y adolescencia denominados Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, que conocen sobre algunas decisiones que emiten las Juntas de Protección, es decir, sobre actos administrativos emanados por las referidas entidades departamentales del CONNA. Ello se debe, al hecho de que los casos de amenazas o vulneraciones a derechos de niñez y adolescencia son sometidos a principios de derecho internacional de derechos humanos como los contenidos en los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado salvadoreño a favor de la garantía, defensa y protección de derechos de su población, especialmente de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Además, se requiere de un conocimiento especializado en la materia, a fin de que los derechos de niñez y adolescencia no sean aplicados con una doctrina diferente a la de protección integral; el cual ha sido un compromiso adquirido por el Estado de El Salvador, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tal razón, la ley regula un procedimiento expedito para la tramitación del procedimiento administrativo de protección a derechos humanos de niñez y adolescencia, como para la tramitación de algunas circunstancias incidentales como la recusación o la excusa. En caso de que la persona no se considere conforme con la resolución definitiva de la Junta de Protección, existen los procesos judiciales en materia de niñez y adolescencia que quedan habilitados como lo son, el proceso general de protección y el proceso abreviado, regulados en los artículos 226 y 230 de la LEPINA, respectivamente. Por otro lado, la LPA, que entró en vigencia el día 13 de febrero del corriente año, establece en el art. 51 las casuales de abstención y recusación y en el art. 52 el trámite de la recusación; dicho artículo establece el siguiente trámite: “... *La recusación podrá solicitarse por los interesados y se planteará por escrito ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto, con la especificación de la causal o causales en que se fundamenta. El recusado, por requerimiento del superior jerárquico, manifestará el mismo día o el siguiente, si concurre o no en él la causa alegada. El órgano superior jerárquico deberá resolver la cuestión en el plazo de los cuatro días posteriores a su planteamiento, previa comprobación de lo que se considere pertinente. En caso de estimar procedente la recusación, el superior jerárquico acordará la sustitución por otro funcionario de similar preparación y jerarquía. La recusación también podrá declararse por iniciativa del órgano superior jerárquico del funcionario recusado, previa audiencia de éste. Cuando el recusado fuere uno de los miembros de un órgano que no tiene superior jerárquico, el competente para sustanciar y resolver la petición será dicho órgano. Si fuere la mayoría o todos los miembros del órgano los recusados, el conocimiento y decisión, tratándose del Órgano Ejecutivo, corresponderá al presidente de la República, y si aquellos pertenecieren a una administración local o Institución Autónoma, corresponderá a la Sala de lo Contencioso Administrativo...*”. La LPA, crea otro procedimiento para la tramitación de un incidente como la abstención o recusación en el artículo 52; dicho trámite, expresa que es una autoridad superior quien conocerá del incidente y en caso de no contar con una autoridad superior, entonces será el presidente de la República o en el caso de la administración local o Institución Autónoma, la Sala de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, considera que este Consejo Directivo, que no puede aplicar lo contenido en el artículo 52 de la LPA porque no se enmarca con la naturaleza jurídica, dado que de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, conocen en única instancia. Además, también considera este Consejo Directivo que no es aplicable lo contenido en el art. 52 de la LPA por los siguientes motivos: 1) Que el art. 163 de la LPA no está derogando el procedimiento administrativo regulado en la LEPINA para las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, ya que dicha disposición legal establece claramente, que quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que contraríen la LPA; pero, en este caso en particular, ni el procedimiento administrativo

establecido en la LEPINA para la protección de derechos de niñez y adolescencia, ni el procedimiento para conocer un incidente de recusación contradicen las disposiciones de la LPA. Por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por el abogado en referencia, en tanto que no existe contradicción alguna.

2) El art. 36 literal b) de la LPA expresa que, los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, “... cuando se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados...”. En este caso, aplicar un procedimiento distinto al establecido en el art. 166 de la LEPINA, conllevaría a la nulidad absoluta o de pleno derecho expresada en la disposición anteriormente mencionada.

3) Los procedimientos administrativos en materia de niñez y adolescencia, implican que la solución de un caso de amenazas o vulneraciones a derechos de niñez y adolescencia, debe ser efectiva, pronta, real y eficaz para las niñas, niños y adolescentes, a fin de que su derecho al acceso a la justicia que tiene un rango constitucional, de acuerdo con lo regulado en el art. 2 de la Constitución de la República, parte segunda, no sea simplemente un derecho de carácter decorativo y no existan retardaciones innecesarias en la solución de un caso en particular, que redundan en la violación a derechos humanos. Así mismo, en atención al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente que también es de rango constitucional, de acuerdo con el art. 34 de la Constitución de la República, el Estado deberá tomar las decisiones que favorezcan al interés superior del niño, niña y adolescente. Dicho artículo literalmente dice: “... Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado...”. La protección del Estado hacia la niñez y adolescencia, significa que no debe generar retrasos innecesarios para la solución de un conflicto en particular, especialmente si este retraso es en perjuicio para las niñas, niños y adolescentes. Por lo que, resolver de acuerdo con el trámite establecido en la LPA, significaría hacerlo en contra del principio del interés superior, estipulado en el art. 34 de la Constitución de la República, dado que la solución de un caso de derechos humanos de niñez y adolescencia, implicaría, además un dispendio innecesario de la actividad administrativa y por ende una violación al derecho al acceso a la justicia de los adolescentes

1) Que la protección a los derechos de niñez y adolescencia, también están garantizados por los tratados internacionales, en este caso, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual refiere en el art. 4 de la CDN, que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas –entre otras– para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En ese sentido, el CONNA como máxima autoridad del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, debe velar por la garantía de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en El Salvador, a fin de estar en consonancia con lo dispuesto en el art. 2 de la CDN. Cabe señalar, que de acuerdo con lo establecido en el art. 144 de la Constitución de la República, los tratados internacionales gozan de primacía frente a la ley nacional, en especial, si lo dispuesto en la Ley contradice los tratados. Es por ello que, el tramitar el presente caso, de acuerdo con lo regulado en el art. 51 de la LPA, sería ir en contradicción con lo establecido en el art. 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que, además, sería incongruente con la naturaleza y función de este Consejo Directivo.

1) Que la aplicación del art. 51 de la LPA iría en contra del principio del interés superior del niño, niña y adolescente, de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia y de los principios del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. Por lo tanto, como ente colegiado somos del criterio que el procedimiento que mejor garantiza los derechos de niñez y adolescencia y en especial el de los adolescentes

es el dispuesto en el art. 166 de la LEPINA.-En definitiva, es posible afirmar, que al no superar los elementos de forma del presente incidente de recusación, este Consejo Directivo no se pronuncia sobre los elementos de fondo del planteamiento hecho por el abogado

dado que será otra entidad administrativa quien conocerá sobre los mismos.

V) Decisión:En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia **RESUELVE:** 1. Téngase por recibido el escrito de fecha diecinueve de junio de este año, firmado por el

, mediante el cual se promueve el incidente de recusación en contra de las integrantes de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del Departamento de La Libertad. - 2. Declárase incompetente el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, de conocer sobre la pretensión planteada por el

de recusar a los tres miembros propietarios de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de La Libertad. - 3. Remítase la solicitud de recusación a la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de La Libertad, para que inicie el trámite administrativo, solicitando el nombramiento de miembros suplentes de la Junta de Protección en referencia, a fin de que conozcan la recusación planteada por el abogado

. - 4. **NOTIFÍQUESE.** Firmas de las personas comparecientes

.....", la resolución emitida se agrega a los anexos de la presente acta. Acto seguido se emite el **ACUERDO: ACUERDO No 2.**- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 134, 135 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por unanimidad, **ACUERDA: I. Instruir** a la Directora Ejecutiva para que a través de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales del CONNA, se remita nota a la Fiscalía General de la República, en la cual solicite informe sobre las acciones realizadas en el caso de los niños ///. II. **Conformar** una comisión integrada por representantes del Ministerio de Educación, la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia; asimismo, invitar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para que a través de la Procuraduría Adjunta de la Niñez forme parte de este esfuerzo. Esta comisión tendrá como fin, revisar la normativa interna de los centros educativos privados para evitar que exista reglamentación que pueda vulnerar el acceso al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes. **COMUNÍQUESE. PUNTO SEIS:** Elección de miembros suplentes para la Junta de Protección de La Libertad. Presentó la licenciada Thelma Recinos, Jefa del Departamento de Recursos Humanos; quien inicialmente presentó la propuesta para elección de suplencia de la profesión de psicología de la Junta de Protección de La Libertad. En este proceso se evaluaron a dos personas, pero solamente una de ellas superó las evaluaciones y por ello se presenta como única opción a la licenciada Jocelyn Areli Rodríguez Miranda, quien ///. Habiendo analizado la información presentada el pleno adoptó el **ACUERDO No 3.**- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 135 numeral 16, 138, 140, 159, 160 y 161 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, **ACUERDA: Elegir** a la licenciada Jocelyn Areli Rodríguez Miranda, para que ejerza como Psicóloga Suplente de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del Departamento de La Libertad. **COMUNÍQUESE.** Como parte de este punto la licenciada Recinos presentó la lista de elegibles para suplente de la profesión de Trabajo social para la misma Junta de Protección, la primera, es la licenciada ///. La segunda postulante, es la licenciada ///. Habiendo revisado la hoja de vida de cada postulante, el pleno adoptó el **ACUERDO No. 4.**- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base en los artículos 135 numeral 16, 138, 140, 159, 160 y 161 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, **ACUERDA: Elegir** a la licenciada Patricia Esmeralda Ramírez Hernández, para que ejerza como Trabajadora Social Suplente de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia del Departamento de La Libertad. **COMUNÍQUESE. PUNTO SIETE:** Asignación de sobresueldo a coordinadores de las Juntas de Protección de los Departamentos de San Vicente y Santa Ana. Se le concedió la palabra a la licenciada Navas, quien informó que la LEPINA establece que los Miembros de las Juntas de Protección elegirán entre sus miembros al Coordinador/a de la sede, quien deberá elegirse cada tres años; que en virtud del ejercicio de funciones administrativas que realiza el coordinador o coordinadora, el Consejo Directivo dispuso otorgar un sobresueldo que se concede durante el período de cumplimiento de su función; para la elección del mismo se desarrolla el procedimiento establecido en el artículo 5 del Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección. Una vez elegido el coordinador o coordinadora el acta de elección debe ser remitida al Consejo Directivo, a través de la Dirección Ejecutiva que verifica el cumplimiento de los criterios de elección y elabora el acuerdo de nombramiento para las funciones administrativas de coordinador o coordinadora para el pago de sobresueldo, mientras desempeñe dicha función. En esta oportunidad, habiendo verificado los requisitos de ley se solicitó al pleno que autorizara el pago de sobresueldo a la licenciada Jakelin Paola Morán de Córdova, miembro propietario de la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de San Vicente, quien fue nombrada como coordinadora a partir del 11 de julio de 2019 al 30 de junio de 2022. Seguidamente, el Consejo Directivo adoptó el **ACUERDO No. 5.**- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base a los artículos 135, 138, 140, 141, 160 y 161 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO:** I. Que el artículo 135 numeral 16 de la LEPINA, establece que es competencia del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA) "Seleccionar a los miembros de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia". II. El artículo 159 de la LEPINA, establece que las Juntas de Protección son dependencias administrativas departamentales del CONNA, con autonomía en lo técnico, cuya función primordial es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito local; asimismo, el artículo 164 de la LEPINA, enuncia que cada Junta de Protección elegirá entre sus tres miembros a quien ejerza las funciones de coordinador. III. Que los artículos 163 y 5 (A) del Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia (RIFJPNA), establecen los requisitos y competencias que deben de cumplir los profesionales que sean elegidos

como coordinador/a; a su vez, en el 5(A) RIFJPNA determina el procedimiento para la elección y nombramiento para las funciones administrativas de coordinador o coordinadora y para el pago de sobresueldo, mientras desempeñe dicha función. IV. Que el artículo 5 (A) del RIFJPNA establece en su numeral 4°) que el acta de elección (como coordinador de la Junta de Protección), debe ser remitida al Consejo Directivo, a través de la Dirección Ejecutiva, que verificará el cumplimiento de los criterios de elección y emitirá el acuerdo para el pago de sobresueldo, mientras desempeñe dicha función. **POR TANTO**, En uso de sus facultades, por unanimidad **ACUERDA**: I. **Autorizar** el pago de sobresueldo a la licenciada Jakelin Paola Morán de Córdova, miembro propietaria de la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de San Vicente, quien es nombrada como coordinadora a partir del 11 de julio de 2019 al 30 de junio de 2022; en vista de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 163 de la LEPINA y el artículo 5 (A) inciso cuatro numeral 1, literal c) del RIFJPNA. II. **Autorizar** a la Unidad Financiera Institucional para que realice todas las gestiones oportunas para hacer efectivo el pago de sobresueldo al coordinador electo, a partir de la fecha de nombramiento como coordinadora. **NOTIFIQUESE**. En este mismo punto, habiendo constatado el cumplimiento de los requisitos para la elección de la Coordinadora de la Junta de Protección de Santa Ana, se solicitó al pleno que autorizara el pago de sobresueldo a la licenciada Brenda Yaneth Morán, miembro propietaria de la referida Junta de Protección, quien fue nombrada como coordinadora a partir del 11 de julio de 2019 al 01 de julio de 2022; y para ello se adoptó el **ACUERDO No 6**.- El Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, con base a los artículos 135, 138, 140, 141, 160 y 161 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), **CONSIDERANDO**: Que el artículo 135 numeral 16 de la LEPINA, establece que es competencia del Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA) “Seleccionar a los miembros de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia”. II. El artículo 159 de la LEPINA, establece que las Juntas de Protección son dependencias administrativas departamentales del CONNA, con autonomía en lo técnico, cuya función primordial es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito local; asimismo, el artículo 164 de la LEPINA, enuncia que cada Junta de Protección elegirá entre sus tres miembros a quien ejerza las funciones de coordinador. III. Que los artículos 163 y 5 (A) del Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia (RIFJPNA), establecen los requisitos y competencias que deben de cumplir los profesionales que sean elegidos como coordinador/a; a su vez, en el 5(A) RIFJPNA determina el procedimiento para la elección y nombramiento para las funciones administrativas de coordinador o coordinadora y para el pago de sobresueldo, mientras desempeñe dicha función. IV. Que el artículo 5 (A) del RIFJPNA establece en su numeral 4°) que el acta de elección (como coordinador de la Junta de Protección), debe ser remitida al Consejo Directivo, a través de la Dirección Ejecutiva, que verificará el cumplimiento de los criterios de elección y emitirá el acuerdo para el pago de sobresueldo, mientras desempeñe dicha función. **POR TANTO**, En uso de sus facultades, por unanimidad **ACUERDA**: I. **Autorizar** el pago de sobresueldo a la licenciada Brenda Yaneth Morán, miembro propietaria de la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia del departamento de Santa Ana, quien fue nombrada como coordinadora a partir del 11 de julio de 2019 al 01 de julio de 2022; en vista de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 163 de la LEPINA y el artículo 5 (A) inciso cuatro numeral 1, literal c) del RIFJPNA. II. **Autorizar** a la Unidad Financiera Institucional para que realice todas las gestiones oportunas para hacer efectivo el pago de sobresueldo al coordinador electo, a partir de la fecha de nombramiento como coordinadora. **NOTIFIQUESE**. Para finalizar, la señora Presidenta manifiesta que el señor Viceministro de Salud, solicitó a este Consejo autorización para el ingreso y permanencia en este pleno, del licenciado Nelson Yanes, Asesor del Despacho del referido Viceministerio, dicha permanencia fue autorizada por el pleno. Posteriormente, informa que se cierra la presente sesión, a las diez horas con cinco minutos del día jueves once de julio de dos mil diecinueve y para constancia de los acuerdos adoptados firmamos.

- ❖ La información testada en la presente acta se ha realizado en cumplimiento a los artículos 24 literal a y b de la Ley de Acceso a la Información y 46, 53 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- ❖ Sentencia de la firmas.

